

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0759-01
Accionante: LUIS JAVIER BUSTOS BUSTOS
Accionada: LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.
Vinculadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y FAMISANAR EPS.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, contra del fallo de tutela proferido el 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, por el cual se tuteló el derecho fundamental del señor Luis Javier Bustos Bustor.

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, el señor Bustos entabló acción sumaria contra la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá, dado que para el mes de noviembre, no había resuelto la apelación interpuesta frente al dictamen de pérdida de la capacidad laboral proferido por le Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- en el mes de junio de 2021.

1.2. Como hechos relevantes refiere el gestor que actualmente cuenta con 55 años, se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida del sistema general de seguridad social administrado por Colpensiones. Asimismo que se encuentra afiliado a la EPS Famisanar.

1.3. Indica que padece diversas patologías entre las cuales cita dolor lumbar crónico, postneurolisis postero medial L4, L5 y L5-S1 bilateral, discopatía L4, L5 y L5-S1, anterolistesis y sordomudez; padecimientos por las que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 59.35%, con fecha de estructuración el 10 de febrero de 1964.

1.4. Que al no estar de acuerdo con la calificación y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, impugnó el dictamen antes memorado, para que la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá resolviera lo pertinente, para lo cual contaba con un término diez (10) días, el cual se superó y a la fecha de presentación no se había decidido, lo cual diezma sus derechos fundamentales.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El jueza de primer grado accedió al amparo solicitado frente a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, al concluir que, luego de impugnado el dictamen proferido por esta entidad, era de su cargo remitir “a más tardar el 5 de agosto” de 2020, el expediente del accionante a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para adelantar los trámites pertinentes, lo cual exaltó no se hizo sino tres (3) meses después desde la radicación de la impugnación.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- impugnó la decisión argumentado concretamente que esa entidad procedió a dar inicio a los trámites

pertinentes para el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, lo que cual se efectuó por medio de oficio de pago No. 32293 de fecha 6 de noviembre de 2020 y así, posteriormente, enviar el expediente administrativo a dicha entidad.

Advirtió que ello fue informado al accionante mediante oficio 2020_11721342 / 2020_11692849 de 23 de noviembre de 2020 y por tanto, se estaba frente a una carencia actual de objeto, al haberse superado los hechos que originaron la queja constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

1.2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

1.3. En otros términos, el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el trámite del

procedimiento sumario pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque se conjuró un daño irreversible o consumado; la autoridad o el particular satisfizo el derecho fundamental afectado o se presentó la inocuidad de las pretensiones¹, situaciones que desde luego llevan al lastre el fin perseguido.

1.4. Estando en presencia de cualquiera de los anteriores supuestos, en la doctrina constitucional se habla de “carencia actual de objeto”².

2. Siendo tema central de la controversia el desconocimiento de garantías tales como la seguridad social, el debido proceso, el mínimo vital y petición, frente al primero, debe decirse que comprende una totalidad de medidas con miras propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades de cardinal importancia, esto es, por ejemplo, el de la posibilidad de acceder a una pensión o asegurar la atención en salud de los colombianos.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que “el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

2.1. Como puede observarse, tal garantía en un estado social de derecho deviene cardinal, en la medida que permite la materialización de los derechos humanos y la dignificación del individuo en estados de

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-308 de 2011.

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-533 de 2009.

necesidad que impiden en muchos casos adelantar acciones para procurar medios de sustento diario del hogar y la familia.

2.2. A ese sazón, el artículo 1º de nuestra Carta Política establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (subrayado del despacho).

Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 22, numeral 1º advierte que “Toda persona tiene derecho, como miembro de la sociedad, a la seguridad social”.

Ahora, en ese sentido el canon 48 de la *norma supra* señala que el derecho a la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional, garantía que no esta de mas es irrenunciable.

3. Pues bien, teniendo ello en mente, resulta inadmisibles justificar parte de la administración que para la consecución y alcance de tan vital prerrogativa, los ciudadanos deban soportar dilaciones injustificadas en los procedimientos, que en el presente evento se enmarca nada más y nada menos en la invalidez del señor Luis Javier Bustos Bustos, quien seguramente, por cuenta de sus patologías, no puede adelantar laboríos para propender medios para atender su propia subsistencia o los de su núcleo familiar.

Luego admitir la tesis del impugnante frente a que ya sufragó -luego de tres meses de inactividad caprichosa- los costos para que la Junta de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca procediera a

resolver la oposición propuesta por el accionante frente al dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Administradora en junio de 2020 sería ir en contravía de la dignidad que propugna nuestra Constitución Nacional y que como autoridades nos encontramos avocados a cumplir y obedecer.

3.2. Pártase del hecho que la impugnación frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral se encuentra reglamentada por el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto Ley 19 de 2012 y por ende, los términos allí comprendidos deben ser respetados, siendo ya de entrada lesivo el hecho que pasados más de tres meses, Colpensiones tan solo haya efectuado el pago de derechos para que la Junta emita su experticia, dejando a merced de su querer la remisión del expediente del señor Bustos de manera prioritaria y urgente a la autoridad competente.

En ese punto, debe recordarse que eran cinco (5) los días luego de presentado el medio de contradicción con los que contaba Colpensiones para remitir las diligencias a la Junta de Calificación.

3.3. En otros términos, la prolongación de los tiempos procesales con los cuales se reglamenta la calificación del estado de la invalidez es lesivo del derecho a la seguridad social y, en consecuencia, de la dignidad humana del señor Luis Javier Bustos Bustos, de ahí que no pueda verificarse la superación de los hechos que fundaron la acción constitucional y, contrario a lo solicitado por la autoridad tutelada, deba ser confirmada la decisión de primer grado.

3.4. Finalmente, se exhorta a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- para que en lo sucesivo no solo se abstenga de proceder como el aquí puesto en evidencia, sino, además, adopte las medidas y correctivos necesarios para que las calificaciones de pérdida de la capacidad laboral impugnados sean enviados a las Juntas de Calificación de la Invalidez dentro de los plazos establecidos por la norma

que reglamentan la materia, dado que su inobservancia atenta flagrantemente contra la dignidad humana de los colombianos.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.